

Resolución Directoral Regional

Nº 065-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 17 JUL. 2026

VISTO:

El expediente administrativo originado con escrito S/N, con registro 026-2025876542 de fecha 19 de noviembre de 2026, presentado por MOISES AUCCATOMA CORONEL, con RUC. Nº 10458834119, mediante el cual solicita la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto Minero no Metálico Cantera La Charapita, ubicado en el derecho Minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825, ubicada en el distrito Tocache, provincia Tocache, departamento San Martín; el Informe Técnico Nº050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF; el Informe Legal Nº 101-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energías y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o



Resolución Directoral Regional

N° 065 -2026-GRSM/DREM

contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.

Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025876542 de fecha 19 de noviembre de 2025, Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero No Metálico Cantera la Charapita, a desarrollarse en la concesión minera no metálica Cantera la Charapita 2025 con código N° 720000825, ubicado en el distrito y provincia de Tocache, departamento San Martín.

Mediante Oficio N° 0375-2026-GRSM/DREM de fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREMSM), remitió al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, solicitando la Opinión Técnica porque el proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

Mediante Oficio N° 000069-2026-SERNANP/PNCAZ, con registro S/N, VIR-2026024812 de fecha 13 de abril de 2026, Gustavo Omar Montoya Gamarra, JEFE DE ANP – PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL, remitió la Opinión Técnica N° 035-2026-SERNANP-JPNCAZ, en donde: La solicitud de la Opinión Técnica Previa Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, ubicado en el distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín se concluye con la **Opinión Técnica Favorable.**

Mediante Carta N° 170-2026-GRSM/DREM, de fecha 04 de mayo de 2026, la **DREM-SM** notificó al titular minero, señor Moises Auccatoma Coronel, el Auto Directoral N° 30-2026-DREM-SM/D, de fecha 29 de abril de 2026, a través del cual se remitió el Informe N° 032-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF, que contiene las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico "Cantera La Charapita", otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendario para presentar la subsanación correspondiente. Fecha de notificación 04 de mayo de 2026.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 14 de julio de 2026, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM,

Resolución Directoral Regional

Nº 065 -2026-GRSM/DREM

concluyó que: "A partir de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS".

Al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, corresponde declarar en abandono el procedimiento de Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Que, mediante informe legal N° 101-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 17 de julio de 2026 se concluyó: **declarar en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA** del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el derecho minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y lo dispuesto en el artículo 191 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Que, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el derecho minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, concordante con el artículo 191 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del informe N° 050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 14 de julio de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la DIA, es responsable de los informes técnicos que sustentan su abandono, dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del

Resolución Directoral Regional

Nº 065 -2026-GRSM/DREM



mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

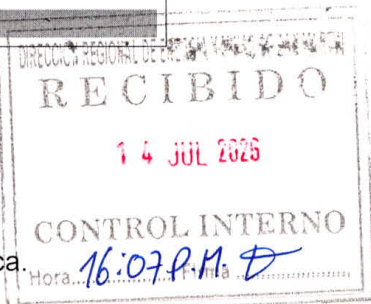
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF



A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Ramón Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero no Metálico Cantera La Charapita, ubicado en el derecho Minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825, distrito Tocache, provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119.

Referencia : Escrito S/N con Registro N° 026-2025876542 (12/11/2025)

Fecha : Moyobamba, 14 de julio de 2026.

Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025876542 de fecha 19 de noviembre de 2025, Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero No Metálico Cantera la Charapita, a desarrollarse en la concesión minera no metálica Cantera la Charapita 2025 con código N° 720000825, ubicado en el distrito y provincia de Tocache, departamento San Martín.
- 1.2. Mediante Oficio N° 0375-2026-GRSM/DREM de fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREMSM), remitió al Servicio Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, solicitando la Opinión Técnica porque el proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.
- 1.3. Mediante Oficio N° 000069-2026-SERNANP/PNCAZ, con registro S/N, VIR-2026024812 de fecha 13 de abril de 2026, Gustavo Omar Montoya Gamarra, JEFE DE ANP – PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL, remitió la Opinión Técnica N° 035-2026-SERNANP-JPNCAZ, en donde: La solicitud de la Opinión Técnica Previa Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, ubicado en el distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín se concluye con la **Opinión Técnica Favorable**.
- 1.4. Mediante Carta N° 170-2026-GRSM/DREM, de fecha 04 de mayo de 2026, la **DREM-SM** notificó al titular minero, señor Moises Auccatoma Coronel, el Auto Directoral N° 30-2026-DREM-SM/D, de fecha 29 de abril de 2026, a través del cual se remitió el Informe N° 032-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF, que contiene las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico "Cantera La Charapita", otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendario para presentar la subsanación correspondiente. Fecha de notificación 04 de mayo de 2026.

II. ANALISIS.

Mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, se dio por culminado el proceso de acreditación y transferencia de funciones en materia de Energía y Minas al Gobierno Regional de San Martín. En materia ambiental minera, específicamente respecto de la función identificada con el literal h), se transfirió la competencia para aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como los distintos instrumentos de gestión ambiental, entre ellos la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus respectivas modificaciones, aplicables a las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA).

En ausencia de norma que desarrolle expresamente la declaración de abandono del procedimiento administrativo vinculado a la presentación y evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, corresponde la aplicación de las dispersiones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

El artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencias de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previsto en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo.

En mérito a ello, el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444 señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiere sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Asimismo, el numeral 1 del artículo 186 de la referida Ley establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto...".

En el presente caso, la **DREM-SM**, mediante Carta N° 170-2026-GRSM/DREM, de fecha 04 de mayo de 2026, notificó al titular minero el Auto Directoral N° 30-2026-DREM-SM/D, de fecha 29 de abril de 2026, a través del cual se remitió el Informe N° 032-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF, que contiene las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico "Cantera La Charapita", otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendario para presentar la subsanación correspondiente. Dicho plazo venció el 03 de junio de 2026.

No obstante, pese al tiempo transcurrido desde la notificación efectuada, el administrado no ha cumplido con presentar la absolución de las observaciones formuladas, habiéndose excedido el plazo otorgado y produciéndose, en consecuencia, la paralización del procedimiento por causa imputable al titular. En tal sentido, al haber transcurrido más de treinta (30) días desde el requerimiento efectuado sin que se haya cumplido con la actuación requerida, corresponde aplicar la figura del abandono del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444.

III. CONCLUSIÓN.

A partir de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

IV. RECOMENDACION.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Ramón Arévalo Franco

Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396

INFORME LEGAL N° 101-2026-GRSM/DREM/LJCHH

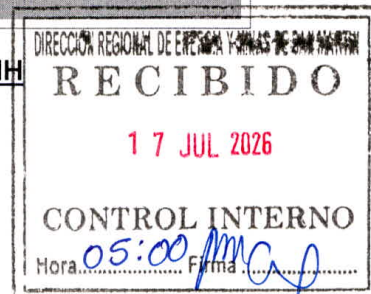
A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

DE : Abog. Linder Jesús Chávez Huamán.
Especialista Legal

ASUNTO : Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero no Metálico Cantera La Charapita, ubicado en el derecho Minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825.

REFERENCIA : Informe N° 050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF

FECHA : Moyobamba, 17 de julio de 2026.



Por medio de la presente me dirijo a usted, a fin de saludarle muy cordialmente y a la vez para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



- 1.1. Mediante Escrito S/N con Registro N° 026-2025876542 de fecha 19 de noviembre de 2025, Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119 solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero No Metálico Cantera la Charapita, a desarrollarse en la concesión minera no metálica Cantera la Charapita 2025 con código N° 720000825, ubicado en el distrito y provincia de Tocache, departamento San Martín.
- 1.2. Mediante Oficio N° 0375-2026-GRSM/DREM de fecha 23 de marzo de 2026, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREMSM), remitió al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, solicitando la Opinión Técnica porque el proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.
- 1.3. Mediante Oficio N° 000069-2026-SERNANP/PNCAZ, con registro S/N, VIR-2026024812 de fecha 13 de abril de 2026, Gustavo Omar Montoya Gamarra, JEFE DE ANP – PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL, remitió la Opinión Técnica N° 035-2026-SERNANP-JPNCAZ, en donde: La solicitud de la Opinión Técnica Previa Favorable a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico Cantera La Charapita 2025, ubicado en el distrito de Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín se concluye con la **Opinión Técnica Favorable**.
- 1.4. Mediante Carta N° 170-2026-GRSM/DREM, de fecha 04 de mayo de 2026, la **DREM-SM** notificó al titular minero, señor Moises Auccatoma Coronel, el Auto Directoral N° 30-2026-DREM-SM/D, de fecha 29 de abril de 2026, a través del cual se remitió el Informe N° 032-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF, que contiene las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto minero no metálico "Cantera La Charapita", otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendario para presentar la subsanación correspondiente. Fecha de notificación 04 de mayo de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 2.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en

virtud del **principio de buena fe procedimental**, establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

- 2.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.
- 2.3. La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.
- 2.4. Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, indica que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, asimismo, intensificar sus impactos positivos.
- 2.5. Que, el artículo 15 del del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, dispone que toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
- 2.6. Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, cuyo objeto es regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición; norma la conformación y contenido de los registros administrativos de Pequeños Productores Mineros y de Productores Mineros Artesanales; regula los acuerdos o contratos de explotación y derecho de preferencia para la formulación de petitorios mineros; regula las medidas excepcionales sobre medio ambiente; establece las medidas de apoyo especial a la



Minería Artesanal; y señala los procedimientos de fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

- 2.7. Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, señala que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto. La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada.
- 2.8. Que, conforme se aprecia en el Informe N° 050-2026-GRSM/DREM/DPFME/RAF de fecha 14 de julio de 2026, emitido por el Ing. Ramón Arévalo Franco, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluyó que: "A partir de lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS".

III. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el suscrito, **OPINA declarar en ABANDONO la Declaración de Impacto Ambiental – DIA** del Proyecto Minero no Metálico "Cantera La Charapita", ubicado en el derecho minero CANTERA LA CHARAPITA 2025, con código 720000825, distrito y provincia Tocache, departamento San Martín, presentado por Moises Auccatoma Coronel, con RUC N° 10458834119, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y lo dispuesto en el artículo 191° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.



Abg. Linder J. Chávez Huamán
ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

Moyobamba, 17 JUL. 2026

Visto el Informe Legal N° 101-2026-GRSM/DREM/DPFME/LJCHH, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **EMÍTASE** la Resolución Directoral Regional para los fines que estime pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL